

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015 00161** 00

Demandante: JOHAL MATIAS PARADA GARCÍA quien actúa representado por su madre JEINNI NATHLIE PARADA GARCÍA

Demandado: OSCAR EMILIO MARTÍNEZ PICON

A través de memorial que antecede el demandado solicita que se que disminuya la cuota de alimentos fijada dentro de este proceso aduciendo que a la fecha tiene un nuevo hogar con una hija menor de edad a su cargo.

Frente a esta petición, es preciso indicar que no es procedente acceder a ella por cuanto el artículo 390 parágrafo 2 del C. G. del P., prevé que “*Las petición de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente (...)*”<sup>1</sup> por lo que para lograr la disminución de la cuota alimenticia deberá iniciar un proceso de esa naturaleza, cumpliendo todos los requisitos del artículo 82 *ibídem*, incluso previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, ya que con base en la solicitud presentada no se puede tomar tal decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0781f4970bf0e5f85d4443518ceee1ef7b24f4982e8dd86647e3d50ad8e8823f**  
Documento generado en 27/01/2022 09:52:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00154**

Demandante: LISHANY LORENA DURAN SIERRA quien actúa representada por su madre LISHANY LOREN DURAN SIERRA

Demandado: JOSHUE DURAN CASTILLA

Visto el memorial que antecede donde la demandante pretende hacer valer la conciliación realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde se acordó una cuota de alimentos a favor de los menores LISHANY LORENA y AYLIN LORENA DURAN SIERRA el despacho no accede a ella dado que tal petición ya fue resuelta a través de los autos proferidos el 24 de agosto y 26 de noviembre de 2021, por lo que deberá atenerse a lo decidido en esa oportunidad.

Se le reitera que el presente proceso tuvo como única finalidad fijar cuota alimentaria a favor de la menor LISHANY LOREN DURAN SIERRA y a cargo del señor JHOSUE DURAN CASTILLA, mientras que, la cuota alimentaria a favor de la menor AYLIN LOREN DURAN SIERRA fue acordada mediante conciliación extrajudicial como en su oportunidad lo demostró; por lo que no es procedente tener la conciliación de marra como un incremento de la cuota de alimentos fijada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

C.D.N.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6619cf33339e09b88c093a79d9247a163ba6aa12178ee13452e2b5cda43b4cad**

Documento generado en 27/01/2022 09:57:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la SENTENCIA DE DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018** 00015 00

Demandante: YOLIMA VARGAS DAZA

Demandado: JOSÉ LUIS TORRES ALVIS

La demandante, quien en calidad de profesional del derecho agencia sus derechos presenta solicitud de liquidación de sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con el propósito de que se inicie el trámite liquidatorio.

No obstante, la togada con esta solicitud está desconociendo que el artículo 523 C. G. del P., hace referencia a que el documento inicialista es una demanda y como tal debe cumplir con los requisitos indicados en el canon 82 y s.s. de la misma obra a los que se añaden los del Decreto 806 de 2020, los que se observa no satisface.

Por lo anterior, con base en lo preceptuado en el artículo 90 C. G. del P., el Juzgado INADMITE la presente solicitud y en consecuencia se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto expuesto, so pena de su rechazo.

Para tal efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P. se RECONOCE personería jurídica a la abogada YOLIMA VARGAS DAZA identificada con la cédula de ciudadanía 49'774.576 y tarjeta profesional T. P. 113.383 del C. S. de la J. quien actúe en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e863657677ddbcefb48bdf9eb4fc168ec95f5d3d610fe78d0534031cc169d5ac**

Documento generado en 27/01/2022 10:10:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00203 00**

Demandante: LENIS MARIA ROSADO TRUJILLO

Demandado: DERWIN GAOVANNY FERNÁNDEZ ROSADO y OTROS herederos determinados de WILSON FERNÁNDEZ MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita que el auto proferido el 27 de octubre del año anterior sea corregido debido a que existe un error en el número de la placa del vehículo sobre el cual se decretó una medida cautelar.

Confrontada la solicitud con la providencia proferida se constata que efectivamente se incurrió en un error que amerita ser enmendado. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso y por haberse incurrido en un error por cambio de palabra en la providencia proferida el pasado 27 de octubre de 2021 se CORRIGE en el sentido de que el numero de la placa del vehículo embargado **es REZ 321** y no REZ231 como quedó consignado.

Para hacer efectiva la medida cautelar decretada, se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN  
Oficio: 080

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f187ed6fdd9ced01dbc72b11077a27f805239ee1c144f410421917869815fe64**

Documento generado en 27/01/2022 10:14:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021** 00011 00

Solicitantes: ELCIDA TATIANA BARRIGA LÚQUEZ y HEILLER JOSÉ JIMÉNEZ PEÑA

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la señora ELCIDA TATIANA BARRIGA LÚQUEZ solicita que se autorice la salida del país de la menor LAURA CAMILA JIMÉNEZ BARRIGA para realizar un viaje programado del 3 al 15 de febrero del año en curso.

Frente a esta petición, es preciso indicar que no es procedente acceder a ella por cuanto esta pretensión se debe ventilar a través de un proceso judicial, bajo la cuerda del trámite verbal sumario según lo dispuesto en el artículo 390 -3 del C. G. del P., y no de plano a través de una simple solicitud al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal que el que está en curso.

Por otro lado, previo a expedir la certificación de deuda deberá cancelarse el arancel judicial e indicar puntualmente los meses y el monto de la cuota de alimentos adeudada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez

CDN

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2af73f675e81550b9e3914186bddfe9d9c96293d3fecfe9af8bac6c310c048e7**  
Documento generado en 27/01/2022 10:19:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021** 000**53** 00

Demandante: GREGORIA ALTAHONA CASTRO quien actúa representación del menor  
MATIAS ÁNDRES TORRES ALTAHONA

Demandado: ALFREDEL ÁNDRES TORRES ROMERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 76- 4 C.G. del P., se ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado OMAR ALFREDO DITT DAZA de conformidad con lo indicado en memorial que antecede.

RECONOCER personería jurídica al abogado JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065'569.363 y T. P. 169.582 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante GREGORIA ALTAHONA CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido, como lo indica el artículo 74 C. G. del P.

Por secretaria REMITASE al correo electrónico del apoderado JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA el link del expediente tal y como lo solicito en memorial anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27273800920c2b659c0f2b6ab864ba62b10f64858b100506791a593624765913**

Documento generado en 27/01/2022 10:22:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00281** 00

Demandante: XAIDER JUNIOR BRAVO MUGNO quien actúa por intermedio de su representante legal ESTRELLA DE JESÚS MUGNO CAMARGO

Demandado: XAIDER JOSÉ BRAVO LARA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de alimentos de la referencia se concluye que no puede ser admitida por las siguientes razones:

1. Revisado el poder se advierte que fue enviado a través de correo electrónico, lo que lo exonera de la presentación personal o autenticación; sin embargo, no existe constancia que haya sido remitido a la abogada del correo de la poderdante como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Debe aportar la constancia de haber enviado a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del citado Decreto.

3. No se señala en la demanda la forma en que obtuvo la dirección electrónica o sitio correspondiente al utilizado por el demandado para recibir notificación, de lo que deberá aportar evidencia como lo exige en artículo 8 del plurimencionado decreto.

4. En los fundamentos de derecho se hace referencia a jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a procesos ejecutivo lo que es ajena a este debate; y en el acápite titulado "PROCESO Y COMPETENCIA" al Código del Menor, que está derogado, por lo que deberán ser retiradas del libelo.

En consecuencia, se INADMITE la demanda con el propósito de que la parte demandante la subsane, para lo que se concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo. (Art. 90 C. G. del P.)

RECONOCER personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico YUDIZ MARIA PEÑALOZA ORTIZ portadora del código estudiantil 03160292092 de la Universidad Santander UDES campus Valledupar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Según lo previsto en el artículo 75-6., se ACEPTA la sustitución de poder efectuada al estudiante de consultorio jurídico JOSÉ DAVID JEREZ GÓMEZ de la Universidad Santander UDES campus Valledupar, portador del código estudiantil 3170292075 conforme al memorial que anteceder. Para tal efecto se le RECONOCE PERSONERIA jurídica como apoderado judicial de la parte demandante, tal y como lo faculta artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 en concordancia con lo previsto en el canon 74 C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc023c2e52f44cacbd6df409e1d355f2e3cd84170cbf6f2985854682f1055081**

Documento generado en 27/01/2022 10:27:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00390-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** OMAR JOHANNES OÑATE MESTRE Y OTROS  
**CAUSANTE:** JORGE ANTONIO OÑATE GONZALEZ

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho las siguientes falencias:

**1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).**

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a) Las pruebas del estado civil de los asignatarios **JORGE DANIEL, JORGE LUIS y DELFINA INES OÑATE ZULETA**, en razón a que, en el libelo introductorio de demanda se refirió su existencia (núm. 8º art. 489 ibid.).

Para ello, puede acudir al sistema de consultas y certificados de registros civiles de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en aras de indagar el sitio donde reposan físicamente dichos documentos. Lo anterior para los efectos consignados en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 85 del CGP.

**2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP – núm. 1º art. 84 CGP - art. 5º Decreto 806 de 2020).**

Si bien, junto con la demanda se aportaron unos pantallazos donde presuntamente los herederos **OMAR JOHANNES OÑATE MESTRE, JOSE JORGE OÑATE CANALES, JORGE LUIS OÑATE GARCIA, GINA PAOLA OÑATE ARAUJO y JORGE ANTONIO OÑATE DANGOND** remiten por correo electrónico el poder que confirieron al profesional del Derecho **CARLOS DANIEL GONZALEZ CASTILLEJO**, no es menos cierto que, omitieron allegar el contenido de dichos documentos a fin de verificar si los mismos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, amén de que los asuntos en los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que para que el profesional del Derecho **CARLOS DANIEL GONZALEZ CASTILLEJO** pueda actuar válidamente dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder**

**especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos<sup>1</sup> conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.****

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

L.J.M.

*Firmado Por:*

*Angela Diana Fuminaya Daza*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*De 001 Familia*

*Valledupar - Cesar*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 874694eb781456e4b257926bef64ebe246846f392afee1b946f3baeed3f73f86*

*Documento generado en 27/01/2022 05:00:18 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

---

<sup>1</sup> Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, señalados en la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
No.20001-31-10-001- 2022-00008-00  
Demandante: JULIAN DAVID DIAZ YEPES, representado por su madre  
señora LISETH PAOLA DIAZ YEPES  
Demandado: HOFFMAN RICHARD CHARRIS ROMERO

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Por venir en legal forma la presente demanda de Investigación de la Paternidad y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por el menor JULIAN DAVID DIAZ YEPES, por conducto del Defensor de Familia del I.C.B.F., representado por su madre señora LISETH PAOLA DIAZ YEPES, en contra del señor HOFFMAN RICHARD CHARRIS ROMERO.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele al demandado HOFFMAN RICHARD CHARRIS ROMERO, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

TERCERO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

QUINTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre los demandantes; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

SEXTO: Téngase al Defensor de Familia y a la señora LISETH PAOLA DIAZ YEPES, como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b092c320f8a54fc3c8939002463395ef82b017e44983774a94a23e66e4c415e3**  
Documento generado en 27/01/2022 11:17:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

**Demandante:** KEIDYS PAOLA GUTIERREZ TORRES

**Radicación:** 2000131100012022000900

**ASUNTO A TRATAR**

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en por el C.G.P. En relación con el factor territorial que en atención a la demarcación judicial asigna el conocimiento de los procesos litigiosos entre los distintos juzgados del mismo grado o categoría.

En este orden de ideas, el numeral 11 del artículo 28 del C.G.P., establece:

“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determina así:

a.- En los de guardade niños, niña o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b.- En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c.- En los demás casos, el JUEZ DEL DOMICILIO DE QUIEN LO PROMUEVE (se destaca)

Por su parte, el artículo 90 inciso segundo de la codificación citada dispone el rechazo de plano de la demanda cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**CASO CONCRETO**

La señora: KEIDYS PAOLA GUTIERREZ TORRES, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Corrección de Registro Civil en representación del menor FERNEY DAVID GUTIERREZ TORRES, quien tiene su domicilio en la Loma de Calentura Municipio del Paso Cesar, según se indica en la demanda.

Así las cosas, en atención al factor territorial establecido en el artículo 28-13 del C.G.P., esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso sino el Juez Promiscuo de Familia de Chiriguana, por pertenecer La Loma de Calentura a ese circuito judicial, habida cuenta de que en esta clase de procesos el competente es el Juez del domicilio de quien lo promueve, en atención al literal c de la citada codificación.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano la presente demanda de Corrección de registro por falta de competencia y por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad, la remitirá al Juez Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de Corrección de Registro Civil d Nacimiento presentada por la señora KEIDYS PAOLA GUTIERREZ TORRES, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias a que hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da3034bf5c9c53baf5a308f827c0102e5378cc64c6dbaa08a3d699a9c8b53c2**

Documento generado en 27/01/2022 12:11:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ALIMENTOS

RAD: No.20001-10-001-31-2022-00011-00

Demandante: SHAIRA NAVARRO JIMENEZ, representado por la madre  
YAJAIRA DEL CARMEN JIMENEZ TORRES

Demandado: CARLOS JESUS NAVARRO VASQUEZ

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

La señora YAJAIRA DEL CARMEN JIMENEZ TORRES, por conducto de su apoderado judicial y en representación de su menor hija SHAIRA NAVARRO JIMENEZ presentó demanda de Alimento en contra del señor CARLOS JESUS NAVARRO VASQUEZ

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020

Además, tanto el poder como la demanda deben estar dirigida contra la menor SHAIRA NAVARRO JIMENEZ y no contra la madre.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda y se le otorga a la demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctor RAUL GUILLERMO AVILA GONZALEZ, como apoderado especial de la señora YAJAIRA DEL CARMEN JIMENEZ TORRES, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1df9fb293c920369afd8417a80f32e01654732ed616840ea460f7df3827b6901**

Documento generado en 27/01/2022 11:20:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD P. PATRIMONIAL

**Demandante:** JUSTA YARLEY BARAHONA

**Demandados:** MARIA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHARICO, VERONICA ISABEL DAZA BARAHONA Y VALERY ISABEL DAZA BARAHONA

Radicación: 20001-3110-001-2022-00012-00

### **ASUNTO A TRATAR**

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en por el C.G.P. En relación con el factor territorial que en atención a la demarcación judicial asigna el conocimiento de los procesos litigiosos entre los distintos juzgados del mismo grado o categoría.

En este orden de ideas, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o este se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Por su parte, el artículo 90 inciso segundo de la codificación citada dispone el rechazo de plano de la demanda cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

### **CASO CONCRETO**

La señora JUSTA YARLEY BARAHONA, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los señores MARIA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHARICO, VERONICA ISABEL DAZA BARAHONA Y VALERY ISABEL DAZA BARAHONA, quienes tiene su domicilio en la localidad de Rinconhondo Municipio de Chiriguana Cesar, según se indica en la demanda.

Así las cosas, en atención al factor territorial establecido en el artículo 28-1° del C.G.P., esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso sino el Juez de Familia de la ciudad de Chiriguana Cesar, en razón al domicilio de los demandados, habida cuenta de que la demandante no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 2° inciso segundo de la citada codificación.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano la presente demanda de Unión Marital de hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial por falta de competencia y por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad, la remitirá al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de Unión Marital de hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial presentada por la señora JUSTA YARLEY BARAHONA y en contra de los señores MARIA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHARICO, VERONICA ISABEL DAZA BARAHONA Y VALERY ISABEL DAZA BARAHONA, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar, por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias a que hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

NPS

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99d3de1a7ef64cd85785740f7e81296362e991e93614cab6b6c6eecf365391d**

Documento generado en 27/01/2022 11:29:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00011 00**  
Solicitantes: ELCIDA TATIANA BARRIGA LÚQUEZ y HEILLER JOSÉ JIMÉNEZ  
PEÑA

Rituado el legal forma el proceso, efectuadas las publicaciones de rigor de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 C. G. del P. y en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se,

#### RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 se realizará de *manera virtual*.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

TERCERO: CONMINAR a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el artículo 501-1 C. G. del P.

Un día anterior audiencia como mínimo, el o los inventarios deberán ser remitidos desde el correo electrónico registrador por los abogados al correo institucional de la secretaria designada por la jueza para la audiencia<sup>1</sup>. Además, tal y como lo señala el artículo 3 Decreto 806 de 2020 un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital designado en el expediente para su conocimiento.

---

<sup>1</sup> La información a la que se hace referencia será suministrada por los canales digitales o telefónicos de la secretaria del juzgado.

CUARTO: SUGERIR que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

C.D.N.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b65586fa8ab94a2f0800774def717e7daef8d02e368687b2820829ba30a761**  
Documento generado en 27/01/2022 10:31:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Artículo 34 Ley 63 de 1936. Supra 3195 Código de Procedimiento Civil de Legis